

Nº 174
25 J.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’



“LA PROTECCION AL CONSUMIDOR
DERIVADA DEL ACTO DE CONSUMO”

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO HERNANDEZ HARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROTECCION AL CONSUMIDOR DERIVADA
DEL ACTO DE CONSUMO.**

INDICE	Pág.
Introducción.....	1
CAPITULO 1.	
1.- ACTO JURIDICO.....	6
1.1.- Hecho Jurídico.....	7
1.2.- Acto Jurídico.....	10
1.2.1.- Concepto.....	11
1.2.2.- Elementos.....	13
1.2.3.- Clases de actos jurídicos.....	24
CAPITULO 2	
2.- ACTO DE COMERCIO Y ACTO DE CONSUMO.....	29
2.1.- Elementos.....	33
2.2.- Diferencias.....	36
2.3.- Efectos ante terceros.....	38
CAPITULO 3	
3.- MARCO JURIDICO DEL ACTO DE CONSUMO.....	43

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	43
3.2.- Leyes Federales.....	55
3.3.- Códigos y Reglamentos.....	65

CAPITULO 4

4.- ANALISIS A LOS ARTICULOS 2º y 3º DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	82
4.1.- Artículo 2º.....	82
4.2.- Artículo 3º.....	96

CAPITULO 5

5.- LA REGULACION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR..	104
5.1.- Materia Penal.....	107
5.2.- Materia Administrativa.....	109
5.3.- Institucional.....	111
5.3.1. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.....	112
5.3.1.1.- Como cabeza del Sector Comercio.....	115
5.3.1.2.- Dirección General de Protección al Consumidor.....	117

5.3.2.- Procuraduría Federal del Consumidor..	118
5.3.3.- Instituto Nacional del Consumidor....	122
5.3.4.- Ministerio Público.....	124
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	131

PROLOGO

Es para todo aquel hombre que termina sus estudios profesionales un momento de gran orgullo el expresar lo que siente hacia su profesión y hacerlo con un trabajo enfocado hacia una sola causa: el mejoramiento del hombre, como apoyo y ayuda en la búsqueda de una vida mejor.

Y es precisamente con este trabajo de tesis, con el que se busca consolidar las bases de una legislación encaminada a la protección del consumidor, una protección que vaya más allá de una mera instancia administrativa, es decir, que no sólo sea una ley llena de buenas intenciones, sino por el contrario, una legislación capaz de obligar a todo aquel proveedor responsable de una conducta contraria al derecho, a cumplir con su obligación señalada en los ordenamientos legales.

Desde el inicio de este trabajo se diferencia, en forma adecuada, lo que es acto de comercio y acto de consumo, entendido este último como aquel acto jurídico, con las características de ser bilateral,

VIII

patrimonial, intervivos, de Derecho Privado, en cuanto actúan particulares en la celebración del acto mismo y a su vez de Derecho Público, en tanto que el Estado interviene para fijar algunas condiciones en la calidad, peso, medida e incluso precio del bien objeto del acto mismo.

Sumado a lo anterior encontramos que los sujetos que intervienen en el acto de consumo tienen la calidad de ser proveedor, quien busca la obtención de un lucro, y consumidor, quien busca la obtención de satisfactores a diferencia del acto de comercio en que ambos sujetos tienen la calidad de ser comerciantes.

Y son estas diferencias lo que ha inquietado al sustentante, para que se lleve un cabal ejercicio de la ley en la praxis jurídica, inquietud que nace desde su paso como servidor público en la Procuraduría Federal del Consumidor, institución en la que se constituyó como uno de los pilares de la Dirección General de Conciliación.

Es aquí en esta etapa curricular de su vida profesional, donde observa que existe una gran duda

IX

y confusión entre lo que es acto de consumo y de comercio, confusión que origina dificultades en el actuar de la propia Procuraduría Federal del Consumidor, una institución noble, pero que por desgracia, carece de fuerza tal para obligar a los proveedores al cumplimiento de sus obligaciones.

Ojalá y el esfuerzo del autor de esta tesis no se quede en el olvido o en el cancel de una biblioteca y que al igual que él, todos aquéllos que lean este trabajo de tesis aprendamos a volar y no reptar, a dirigir nuestra mirada retadora hacia el destino y asir en nuestras propias manos el deseo vehemente de luchar por un futuro mejor.

Es un gran honor observar que Francisco Hernández, aprendió que el verdadero estudiante, desde el calor de las aulas, debe robar y matar; de robarle tiempo al ocio y a las diversiones estériles para dedicarlo a las horas sólidas del constante análisis de sus inquietudes intelectuales; y debe matar sus ansias insatisfechas forjando a cada instante, en el crisol de sus esfuerzos, su verdadera profesión, como hombre, ¡Principio y fin de la existencia!

LIC. GERARDO GABRIEL ACOSTA MORA.

INTRODUCCION

Cuando se concibió la idea para la realización de este trabajo, se pensó en que uno de los propósitos del mismo, no era descubrir el acto de consumo, ni mucho menos la protección al consumidor, ya que estas figuras se encuentran contempladas en nuestro sistema jurídico, que si bien es cierto son novedosas, no por ello inatendibles.

Lo que se pretende, es que el lector, primero entienda y posteriormente comprenda que el acto jurídico al cual hemos denominado acto de consumo es tan real y tan especial que bien merece un trato más razonado por parte de aquellos que de algún modo conviven con la ciencia jurídica; los comentarios realizados en esta investigación se redactaron en términos sencillos, claros y directos, de manera que sean accesibles a un amplio universo de lectores, sin que por ello sea

ajena a la doctrina del Derecho.

Hemos seguido el sistema deductivo que en suma resulta partir de lo general a lo particular, por ello comenzamos en nuestro Capítulo Primero con una idea sobre lo que se debe entender por acto jurídico, y vemos una evolución que concluye con este capítulo al señalar diversas clases de actos jurídicos y proponemos una clasificación sencilla del acto de consumo. En el Capítulo Segundo propiamente estamos en la espina dorsal de nuestro estudio, al indicar qué es el acto de consumo, y qué elementos lo integran, comparativamente con el acto de comercio con el cual es confundido comunmente, e incluso este último ha llegado a ser defendido por autoridades protectoras del acto de consumo; lo que queremos precisar, es que no hay una clara idea o ánimo de discernimiento en el que aplica la ciencia jurídica, de lo que es el acto de consumo y por consecuencia, de lo que es Protección al Consumidor.

Y señalamos lo anterior en razón de que, como se verá dentro del capítulo 3º, existe un marco jurídico en donde se encuentra el acto de consumo y la pro-

tección al consumidor, desde una raíz constitucional hasta una diversificación en cuerpos legales tan distintos unos de otros; en el capítulo cuarto encontramos propiamente al definir, los puntos de apoyo de este estudio, al analizar los artículos 2º y 3º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y que consiste en distinguir a los participantes de la relación contractual del acto de consumo y los fines que los mismos persiguen.

El capítulo final, que contiene propiamente el objetivo principal de esta investigación que es la Regulación de los Derechos del Consumidor, como consecuencia de la realización del acto de consumo que es observada desde diferentes perspectivas.

No es pues intención de un servidor descubrir el hilo negro del derecho, sino motivar al estudioso y perito de las ciencias jurídicas a que tengan una mayor dedicación y empeño en el estudio que requieren las tareas de un jurista que se digne serlo, y al profano del Derecho, aquél que no entiende la dialéctica jurídica, sea ésta una pequeña guía en su vida cotidiana al estar él en una sociedad de consumo

que cada día crece cada vez más.

Sabemos que tal vez haya todo tipo de críticas, pero esto motivará que este sustentante defienda su forma de pensar y sobre todo defienda esta tesis.

CAPITULO 1.

- 1.- ACTO JURIDICO.
- 1.1.- Hecho jurídico.
- 1.2.- Acto jurídico.
- 1.2.1.- Concepto.
- 1.2.2.- Elementos.
- 1.2.3.- Clases de actos jurídicos.

1.- ACTO JURIDICO

Si bien es cierto que doctrinariamente el acto jurídico es estudiado en forma posterior al hecho jurídico, consideramos que al ser ésta una investigación dirigida a las consecuencias que trae consigo el acto de consumo, es necesario aclarar o determinar qué es acto jurídico y después dentro de este mismo capítulo, señalaremos qué elementos, clases y conceptos hay, sin olvidar claro, que esta figura jurídica deriva de alguna forma del hecho jurídico.

Según Rojina Villegas, el acto jurídico "es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico" (1)

Es pues una manifestación de voluntad, que si no lo señala el concepto anterior, puede ser unilateral o bilateral, al respecto el maestro García Maynez, señala que "las acciones del hombre, que sean lícitas y cuya finalidad sea la creación, trans-

(1).- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T.I 23a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1976, pág. 234.

misión, modificación o la extinción de obligaciones y derechos, reciben el nombre de actos jurídicos". (2)

1.1.- Hecho Jurídico

"Son los acontecimientos o circunstancias, positivas o negativas a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas". (3)

Continuamente los hechos que se producen en vida del hombre caen, con frecuencia, dentro del campo del derecho, donde producen consecuencias. Cuando ésto sucede, la ley interviene, admitiendo que tales hechos producen efectos jurídicos.

De la anterior conceptualización se desprende que la conducta humana puede producir consecuencias de derecho que norma él mismo, produciendo efectos jurídicos.

2.-INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 30a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1982, pág. 183.

3.-Moto Salazar Efraín; ELEMENTOS DE DERECHO, 12a ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1968, pág. 23.

Los hechos jurídicos se pueden dividir en hechos jurídicos voluntarios y hechos jurídicos involuntarios; en los primeros es determinante la voluntad del ser humano, por ejemplo en compraventa o un robo, en estos casos se ve claramente la voluntad del hombre como elemento fundamental.

Hechos jurídicos involuntarios, también llamados naturales, son aquellos en que la voluntad del hombre es ajena al hecho, no interviene, y son como su nombre lo indica, los acontecimientos o circunstancias de carácter natural, extraños a su realización en su voluntad misma, y como ejemplo de éstos, tenemos el nacimiento de una persona, el incendio accidental de una casa.

Hecho jurídico, es el suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos jurídicos. En una primera acepción es equivalente a supuesto jurídico o hipótesis normativa; la estructura de cualquier norma puede ser reducida al siguiente esquema: si es A, debe ser B, es decir por ejemplo, al que prive de la vida a otro se le deben aplicar de 8 a 20 años de prisión (artículos 302 y 307 del Código

Penal).

En el caso anterior A, es el supuesto normativo o hipótesis jurídica. Dicho supuesto es un evento típico y de ser seguido de las consecuencias que la norma señala. Así cuando realmente una persona haya matado a otra, se le debe aplicar verdaderamente una sanción de 8 a 20 años de prisión.

Suele hablarse de hecho jurídico, en un sentido más estricto dentro de las diversas doctrinas sobre el acto jurídico.

Sobre este particular destaca la teoría francesa, al señalar Colín y Capitant que "los hechos jurídicos en estricto sentido, son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional". (4)

En su opinión se dividen en: hechos independientes de la voluntad del hombre (nacimiento, muerte, minoría de edad, etcétera). Y en hechos que aunque

4.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, T. II. 3a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989, pag. 1574.

resulten de la voluntad del hombre, no es ésto lo que hace producir las consecuencias jurídicas (por ejemplo, delitos). Advierten que los actos jurídicos son aquéllos que voluntariamente realiza el hombre con la intención de engendrar, modificar y extinguir derechos y obligaciones, como ejemplo de éstos últimos tenemos a los contratos.

Los hechos jurídicos que estudiaremos a continuación y que son propiamente la esencia de la presente investigación en virtud que de los mismos deriva lo que hemos llamado acto de consumo, son los "actos jurídicos".

1.2.- Acto Jurídico

"Es una manifestación de voluntad exteriorizada que puede ser bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o con provecho de una situación jurídica general y permanente o por el contrario, un efecto de derecho

limitado que conduce a la formación, modificación o extensión de una relación de derecho". (5)

Es pues el acto jurídico una manifestación de voluntad que como señalamos al principio de este capítulo; puede ser bilateral o unilateral, que persigue la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones encaminados a un fin específico con estricto apego a una regla de derecho.

1.2.1.- Concepto

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas y aceptadas por el ordenamiento jurídico". (6)

Al analizar la anterior conceptualización de lo que se debe entender por acto jurídico, resalta el que es necesario que sea una "manifestación de voluntad", la cual puede ser escrita o verbal, que se hace con la intención de producir consecuencias

de derecho, es decir que los participantes de esta manifestación de voluntad saben o presuponen que con su actitud se modificará o alterará el estado de derecho que a los mismos guarda, el que es y será reconocido por el derecho positivo.

Tenemos por otro lado la conceptualización que realiza Gutiérrez y González, al respecto de acto jurídico y señala: "Es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque - el derecho sanciona esta voluntad". (7)

Como se observa de los criterios anteriores, tanto el de Rojina Villegas, como el de Gutiérrez y González, coinciden en algunos puntos, y aún más en la que realiza Gutiérrez y González, se señala que la manifestación de voluntad que se menciona en la idea de referencia debe ser externada o exteriorizada, entendiendo lo anterior resulta cierto ya que no se puede exigir el cumplimiento de una obligación si ésta aún no se ha manifestado.

1.2.2.- Elementos.

El Código Civil vigente, reglamenta a los actos jurídicos a través de las disposiciones generales sobre contratos (artículos 1792 a 1861 del Código Civil para el Distrito Federal) ya que éstos constituyen el tipo más característico del acto jurídico de acuerdo a la tesis de Bonnecase.

Para que un acto jurídico tenga vida, es necesario que reúna ciertos elementos, llamados esenciales o de existencia los cuales son:

- a) Voluntad o consentimiento;
- b) Objeto.

Sin éstos o a falta de alguno de ellos, el acto jurídico no produciría efectos legales.

Algunos teóricos entre ellos, Efraín Moto Salazar, señalan también como elemento esencial del acto jurídico a la solemnidad. (8)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario de derecho, conceptualizan los elementos del acto jurídico diciendo al respecto lo siguiente:

"Voluntad.-Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin específico. Desde un punto de vista del Derecho, se define como la expresión de querer de un sujeto o de varios dirigidos a la realización de un determinado acto jurídico. En las fuentes romanas la significación de la palabra 'voluntas' se identificaba con las de las palabras 'consensus', 'animus' y 'affectus'...". (9)

Recordemos que esta voluntad debe ser externada, encaminada realmente al acto que la hizo surgir, y quien la externe debe ser una persona con capacidad o ser capaz de obligarse.

Existen dos formas para externar la voluntad y que son las siguientes: en forma expresa y en forma

tácita; en forma expresa, es cuando el sujeto del acto jurídico expresa su voluntad, lo hace en forma tal que al externar su voluntad manifiesta estar de acuerdo con la realización del acto a celebrarse, esta forma tiene dos variantes que son: escrita y verbal, llamada oral, la primera garantiza una seguridad jurídica por haber un documento en que se asienta la voluntad del sujeto o sujetos del acto jurídico que se pretende hacer, en la segunda la voluntad está supeditada (en la práctica es normal) a la buena fe del sujeto o de los sujetos del acto jurídico. En forma tácita no es necesario que exista expresamente la voluntad del sujeto, sino que se analiza su conducta y de la misma se desprende que ha aceptado la obligación que contiene el acto jurídico, esta conducta se refleja al hacer o dejar de hacer situaciones de hecho que significan obligaciones en el mundo del derecho.

Objeto.-Según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, por objeto se entiende y se considera como tal, de acuerdo con la doctrina más generalizada, la conducta de los hombres y de las asociaciones humanas, las cosas y los productos del espíritu. (10). Para Moto Salazar, el objeto es la materia del acto jurídico;

10.-Ibid. Pág. 366.

el objeto o materia del acto jurídico, como elemento de existencia del acto jurídico puede ser una cosa o un hecho, como ejemplo de la primera no se puede pensar en un contrato de compraventa sin dejar de pensar también al mismo tiempo en lo que se va adquirir o vender, y como ejemplo del segundo tenemos el contrato de trabajo donde el hecho resulta ser el servicio prestado, para que las cosas sean objeto de los actos jurídicos deben existir en la naturaleza, es decir que estén en el mundo de lo real, palpable y concreto debe ser objetivo, no puede ser objeto o materia de un acto jurídico, por ejemplo el alma de un sujeto, también se debe determinar el objeto y para ello es necesario que este objeto se pueda contar, medir o pesar. Debe también el objeto estar en el comercio, ser comerciable entre particulares, no está en el comercio por ejemplo, el satélite natural de nuestro planeta, el Palacio Nacional y por lo tanto no pueden considerarse como objeto para crear actos jurídicos. (11).

Los hechos como lo señalamos anteriormente pueden ser objeto o materia de los actos jurídicos. Un hecho puede ser positivo o negativo, el hacer,

11.-Cfr. Moto Salazar Efraín; Ob. Cit. Pág. 25.

confeccionar o elaborar por ejemplo una pieza mecánica es un hecho positivo, y como ejemplo de un hecho negativo es el no hacer o realizar un producto que otro sujeto elabora, y el acto jurídico consiste en la abstención.

Es necesario señalar a manera de aclaración que no se debe confundir el objeto del acto jurídico con el fin del mismo, el objeto como lo hemos mencionado anteriormente es la materia del acto, y fin es aquello que se persigue con la celebración del mismo. Para ejemplificar lo anterior supongamos la existencia de un contrato de arrendamiento de un inmueble; el objeto del acto jurídico o sea la materia del mismo es el bien inmueble; el fin resulta ser, para el arrendador, la obtención de ganancias a través de las rentas y para el arrendatario, el uso del inmueble.

Como lo hemos señalado al principio de este apartado, algunos autores consideran también como elementos de existencia del acto jurídico a las "solemnidades", ya que para ellos no basta que exista voluntad y objeto, sino que hay algunos actos en específico que necesiten de ciertas ceremonias que la ley seña-

la, tenemos pues a continuación algunos conceptos de lo que se debe entender por solemnidades.

Solemnidades.- "Son formalidades exigidas -- para la realización de ciertos actos jurídicos, como requisito imprescindible de su validez". (12)

Acto solemne.- "Es aquél en que la forma establecida por el legislador para su celebración tiene un valor esencial, hasta el punto de que sin ella carece de toda eficacia y legalidad". (13).

Solemne.- "El acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido". (14).

De los anteriores conceptos podemos concretar lo siguiente: que la solemnidad, es en sí, ciertas ceremonias, que la ley señala para ciertos actos jurídicos, para que éstos tengan existencia jurídica; como un ejemplo de acto jurídico que tiene como elemento de validez, además de la voluntad y el objeto,

12.-De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara; Ob. Cit. Pág. 449.

13.-Idem.

14.-Ibidem, Pág. 54.

la solemnidad, lo es el contrato de matrimonio (artículo 130 Constitucional y 101, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal), que deberá ser celebrado ante cierto funcionario quien pronunciará palabras exactas y solemnes.

Se han señalado cuáles son los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, sin embargo, para que él mismo se considere perfecto, sea válido ante la ley, y para que esto suceda, se requiere que el acto reúna determinadas condiciones, sin las cuales la ley no puede tomarlos en cuenta sino para anularlos, dichas condiciones son:

- a) Ausencia de Vicios en la voluntad;
- b) Capacidad de las partes;
- c) Formalidad;

a) Ausencia de vicios en la voluntad.-Ya se dijo anteriormente, para que la voluntad produzca efectos es necesario que ésta se exprese o manifieste plenamente, quiere decir que si la voluntad de algún sujeto que interviene en el acto no es otorgada con pleno conocimiento de lo que va a hacer, o bien es

arrebatada a la fuerza, el acto no puede ser válido en derecho, se dice que la voluntad esta viciada, y -- para que ésta sea eficaz, debe ser plena y libre. Las circunstancias que en alguna forma invalidan la voluntad se denominan vicios de la voluntad, y éstas son: el error, el dolo, la violencia y la lesión.

El error consiste en una falsa creencia de la realidad, existen dos clases de errores a saber, el error de hecho y error de derecho, el primero consiste en la falsa creencia que uno tiene de que tal o cual cosa ha sucedido, y el segundo consiste en la falsa creencia o ignorancia de lo establecido en la ley.

El dolo, se entiende, cualquier artificio, sugestión o cualquier otro medio que se emplee para inducir en error a alguna de las partes del acto jurídico, y por mala fe se debe entender la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido (artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal).

Violencia, cuando se emplea la fuerza física

o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código Civil). El temor de desagradar a cierta persona y que es conocido comunmente como temor reverencial, no basta para viciar el consentimiento (artículo 1820 del Código Civil), el acto jurídico celebrado con violencia es anulable, ya sea que dicha violencia provenga de alguna de las partes, o de algún tercero interesado o no en el acto.

La lesión, se equipara a los vicios de la voluntad. Consiste en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte, se obligue (artículo 17 del Código Civil).

b) Otra de las condiciones para que el acto sea perfectamente válido es que quienes lo hacen tengan la suficiente capacidad para realizarlo, "la capacidad es la aptitud que en derecho tiene una persona para

ser sujeto de derecho, realizar actos jurídicos y en cierto punto obligarse conforme a lo convenido". (15). Es tan amplio y tan complejo este aspecto del acto jurídico que bien valdría la pena realizar un estudio más profundo y completo, y ya que no es propósito de esta investigación sólo se señalará al respecto lo siguiente: sí la persona que realizó un acto jurídico, no tenía la suficiente capacidad para efectuarlo dicho acto jurídicamente no será válido.

c) Las formalidades constituyen también parte de las condiciones para que el acto jurídico sea válido de acuerdo con lo que señala Moto Salazar, al referirse a este punto cita a Angel Caso, al señalar que las formalidades "consisten en dar al acto la forma escrita". (16). Las formalidades se hayan encuadradas en los artículos 1832 a 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, la falta de formalidad en el acto jurídico produce que el mismo sea anulable, a diferencia de la falta de solemnidad que produce la inexistencia del contrato, este distinguo se resalta ya que es común que se confunda las formalidades con las solemnidades.

15.-Moto Salazar Efraín, Ob. Cit. Pág. 29.

16.-Ibid., Pág. 33.

Entérminos generales y para concluir con este apartado debemos de señalar que los vicios de la voluntad, la ausencia de capacidad y la falta de formalidades en los actos jurídicos, produce que los mismos no sean jurídicamente hablando, válidos, estos actos viciados o afectados son anulables; pudiendo ser absoluta o relativa dicha nulidad.

Doctrinariamente para el Derecho Civil, principalmente, el estudio del acto jurídico ha dado como origen que los elementos que se distinguen en él (personas-creadoras del acto.-, el objeto-que es la materia del acto-y la relación -o sea el acto en sí mismo-), dividan para su estudio en tres partes al Derecho Civil, las personas o sea los sujetos de los actos jurídicos; las cosas, es decir la materia de los mismos, y las obligaciones que son los vínculos jurídicos que se crean con el acto a realizar.

El estudio de las personas se divide, a su vez en el estudio de las personas físicas y en el estudio de las personas jurídicas.

El estudio de las cosas comprende las teorías

del patrimonio, de los bienes y de los derechos reales, así como las sucesiones.

El estudio de las obligaciones abarca la teoría general de las obligaciones y los contratos civiles en particular.

Al respecto de lo anterior, en relación al tema que originó la presente investigación se puede señalar que la división realizada en el Derecho Civil, facilitará la comprensión hacia el objetivo que se persigue, ya que se busca que se distingan las finalidades que el acto de comercio persigue y las que pretende el acto de consumo, así como los sujetos que intervienen en dichas relaciones, los derechos y obligaciones que conllevan dichos actos.

1.2.3.- Clases de actos jurídicos.

Existe una gran variedad de actos jurídicos, y para que ubiquemos en donde se haya inmerso el acto de consumo, veámos una de la muchas clasificaciones que se han realizado por parte de los doctos del de-

recho.

Los actos jurídicos según Moto Salazar, se dividen en:

- a) Unilaterales o Bilaterales;
- b) Familiares y Patrimoniales;
- c) Mortis causa e Intervivos;
- d) De obligaciones y Traslativos;
- e) De Derecho Privado y de Derecho Público.

a) Son unilaterales los actos jurídicos cuando la voluntad proviene sólo de un sujeto, como ejemplo de éstos tenemos la policitación o la aceptación de herencia; bilaterales son los actos en los que intervienen dos o más voluntades el clásico ejemplo de éstos lo es el contrato.

b) Familiares, lo son como el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio; patrimoniales, son aquéllos en donde primordialmente su esfera de afectación recae en el patrimonio de los sujetos; ejemplo de éstos lo es el contrato de compraventa.

c) *Mortis causa*, es aquél en donde la muerte de un sujeto o persona es elemento esencial para que el acto produzca efectos; el único es el testamento; intervivos, en relación al anterior se presenta cuando no resulta ser de esa forma, el contrato de seguro de vida, la muerte del asegurado es una modalidad pactada por las partes.

d) De obligación, son sólo cuando crean derechos de crédito por ejemplo el contrato de arrendamiento; traslativos, cuando impliquen la constitución o transferencia de derechos reales, por ejemplo la donación.

e) De derecho privado, en los que se regulan relaciones entre particulares, de esta clase son los anteriormente citados; de derecho público, son en los que se manifiesta la voluntad del Estado actuando como órgano soberano; como la sentencia, o en un contrato de ejecución de obras públicas. (17)

Tenemos entonces, después de haber dado la anterior clasificación de los actos jurídicos, para efec-

17.-Cfr. Moto Salazar Efraín, Ob. Cit. Págs. 23-33.

tos del presente trabajo, diremos que el acto de consumo es un acto jurídico, que es bilateral, porque coinciden dos o más voluntades para crear el acto; es patrimonial, porque se afecta el patrimonio de los participantes ya sea obteniendo un lucro o satisfaciendo necesidades; es intervivos, en virtud que se realiza cuando los sujetos se encuentran vivos; es traslativo ya que al realizarse se transfieren derechos y obligaciones; es de derecho privado, en razón que comunmente es realizado por sujetos que se desenvuelven dentro del campo del Derecho Civil, que regula relaciones entre particulares, y además se puede decir también que es de derecho público ya que existe autoridades rectoras que protegen la realización de dichos actos, imponiendo obligaciones y dictando en su caso laudos o resoluciones administrativas.

CAPITULO 2.

2.- ACTO DE COMERCIO Y ACTO DE CONSUMO

2.1.- Elementos

2.2.- Diferencias

2.3.- Efectos ante terceros

2.- ACTO DE COMERCIO Y ACTO DE CONSUMO.

El definir al acto de comercio ha sido tan complicado que ninguna conceptualización ha sido aceptada en forma unánime, ya que como lo señala Soto Alvarez, el acto de comercio es noción fundamental, sin embargo ello no significa que el acto de comercio absorba por completo al Derecho Mercantil. (18)

Nuestro Código de Comercio no lo define, ha hecho una enumeración, no limitativa sino enunciativa, dejando el campo abierto a la analogía. Rafael de Pina, señala lo siguiente: "Denomínase acto de comercio a la expresión de la voluntad humana suceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil". (19)

Sin embargo lo anterior, se han propuesto, para la determinación de los actos jurídicos, dos sistemas el subjetivo y el objetivo, de acuerdo con el sistema

18.-SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS. México, Edit. Limusa, 1976, págs. 18 y 19.

19.-Ob. Cit. Pág. 78.

subjetivo un acto es mercantil, cuando es ejecutado entre comerciantes; es precisamente los sujetos que determinan el carácter comercial del acto; en el sistema objetivo son actos mercantiles aquéllos en los que la mercantilidad se determina de acuerdo con sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto - que lo realice. Concluye de Pina citando a Mantilla Molina al señalar que "los actos de comercio se encuentran principalmente, en el Derecho Mexicano, en el artículo 75 del Código de Comercio, sin embargo también se hayan dispersos, por ejemplo, en Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley Federal de finanzas y en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo petrolero". (20)

Al analizar los anteriores criterios, nos inclinaremos por el que realiza de Pina, así como la clasificación que establece de los sistemas, y de ellos escogeremos al sistema subjetivo a efecto de comprobar la razón de ser de la presente investigación ya que dichas propuestas se enfocan más al propósito mismo de ésta, en virtud que las mismas, al señalar que el acto de comercio es exclusivo de la legislación comercial, así como el sistema subjetivo del acto mismo

debe ser realizado únicamente por comerciantes, plantea la posición que defendemos y que es el que el acto jurídico denominado acto de comercio es distinto al acto de consumo, como se podrá ver al estudiar las diferencias que existen entre los mismos.

Resumiendo lo anterior diremos que a pesar que nuestro Código de Comercio no define lo que es acto de comercio, sino que se limita a enumerar, situaciones en las que se estaría frente a un acto considerado de comercio (artículo 75 del Código de Comercio), también es cierto que los teóricos han propuesto diversas conceptualizaciones del mismo sin que exista consenso entre ellos debido a la complejidad del tema proponiendo para su estudio la formación de dos grandes sistemas, el objetivo y el subjetivo, en el primero se señala para que se determine el acto de comercio o la comerciabilidad del mismo es la intencionalidad de dicho acto no importando quien lo realice y en el segundo se menciona que deberá ser ejecutado por sujetos que tengan la calidad de comerciantes, y como dijimos anteriormente será este último en el que apoyamos la presente investigación.

Si resulta complicado definir el acto de comercio, no resulta menos definir el acto de consumo. Sin embargo y basados en lo anterior diremos que acto de consumo "es el que se realiza por sujetos que teniendo una calidad diferente, es decir, con razones intrínsecas distintas, ya que a uno se le denomina consumidor y al otro proveedor, el primero es una persona que busca la obtención de satisfactores y el segundo es un sujeto que busca la obtención de un lucro, persiguen producir efectos jurídicos, respecto de un mismo objeto o materia del acto".

Para apoyar lo anterior señalaremos que el acto de consumo es un acto híbrido, es decir, se forma con elementos de un acto de comercio y con elementos de un acto civil, sin que ésto sea regla general, ya que como se desprende de la lectura del artículo 76 del Código de Comercio, los comerciantes también desarrollan actos de consumo, que no necesariamente deben ser considerados en dicho caso como sujetos de una realización comercial, sino sujetos de la relación de consumo.

La palabra consumo deriva del latín "consumere"

que significa cumplir, completar, "sumere", "sumptum", tomar (21), en un principio se entendía que el consumo era el gasto de aquellas cosas que con el uso se extinguen, ahora podemos mencionar que consumo no sólo se refiere a cosas, sino también a servicios que son utilizados o requeridos por un sujeto para satisfacer necesidades que le son propias, ésto a cambio de una contraprestación que realiza a otro sujeto que otorga dichos satisfactores (ésto se observa en la práctica diaria, y se encuentra regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que más adelante se analizarán).

2.1. Elementos.

Analizaremos en forma conjunta los elementos que conforman tanto al acto de comercio como al acto de consumo.

La voluntad, en el acto de comercio lo es la de los sujetos, que debe estar encaminada hacia un objeto determinado y como se ha señalado anteriormente

21.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO., UNAM., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Ob. Cit.T. I., Pág. 680.

se debe exteriorizar y ser manifestada, entendiéndose que dicha voluntad debe ser, atendiendo al sistema subjetivo, realizada por sujetos que tengan la calidad de comerciantes, entendiéndose a éstos como personas que realizan habitualmente, con carácter profesional, actos de comercio o aquéllos que se hallan moralmente constituidos conforme a la legislación mercantil, o bien, las sociedades mercantiles mexicanas, las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional (22), encaminada por supuesto a fines comunes, que son la obtención de lucro para una y otra parte ya sea en forma mediata o inmediata. En el acto de consumo la voluntad es manifestada por dos o más sujetos que tienen calidad diferente uno de los cuales ya hemos analizado que es el comerciante y otro que es el consumidor, quien es el que contrata para sí y en su beneficio la prestación de un servicio o la obtención de un bien para cubrir sus necesidades, se manifiesta la voluntad respecto de un mismo bien o servicio pero con fines distintos, el primero buscando la obtención de un lucro y el segundo como lo señalamos anteriormente allegarse de satisfactores.

22.-Cfr. de Pina Rafael, y Rafael de Pina Vara, Ob. Cit. Pág.-
155.

El otro elemento que es común a los actos en estudio lo es el objeto, que como ya dijimos es en sí la materia de los mismos, en el acto de comercio puede ser alguna transacción respecto de diversos bienes ya sea muebles o inmuebles, incluso acciones corporativas de sociedades, por citar algunos ejemplos, en los que los participantes buscan la obtención de algún lucro. En el acto de consumo el objeto del acto puede ser ya sea bienes o servicios encaminados por una parte a la obtención de algún lucro y por otra a la obtención de satisfactores, ejemplo de éstos puede ser la compra-venta respecto de un automóvil o la reparación o mantenimiento de equipo electrónico.

Es necesario que para que se perfeccione el mismo, éste cumpla con los requisitos que la ley le señala, en el acto de comercio, es necesario que se tenga la capacidad para desarrollar o llevar a cabo dicha actividad, esto es la capacidad legal para efectuar los mismos que resulta ser la capacidad de ejercicio, el artículo 5 de Código de Comercio es muy claro al respecto al señalar que toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratarse y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíbe expresamente, tendrá

capacidad legal para ejercer el comercio. Lo anterior es aplicable también, en forma parcial, por lo que corresponde al comerciante, al acto de consumo y por lo que corresponde al consumidor, se debería estar a lo dispuesto en las reglas generales de los contratos, sin embargo comúnmente vemos que hay individuos que realizan actos de consumo sin que tengan o estén en pleno goce de la capacidad de ejercicio; por ejemplo, la compra de víveres o comestibles que realiza un menor de edad en algún estancillo o miscelánea; no deben existir en los actos mencionados vicios que invaliden a los mismos, es decir, se deben realizar como pleno conocimiento y libre de cualquier circunstancia que lo invaliden, que como se mencionó en el capítulo que antecede, pueden ser el error, dolo, mala fe, violencia o lesión; así mismo los actos deben en su caso de cumplir con las formalidades que la ley les exija como pueden ser la inscripción o la autorización de algún registro público o de autoridad competente o protocolizar ante fedatario público el acto celebrado.

2.2.- Diferencias.

Son las distinciones que existen entre los ---

actos, la principal diferencia y que es a todas luces visible, la constituye el nombre, uno es acto de comercio y otro es acto de consumo; siguiendo con el aspecto subjetivo del acto de comercio, éste es celebrado entre comerciantes que buscan un fin común; mientras el acto de consumo es celebrado entre un comerciante y un particular que busca satisfacer una necesidad mientras el comerciante persigue la obtención de un lucro; mientras el acto de comercio es principalmente regulado por el Derecho Mercantil, el acto de consumo cae dentro del campo destinado a la protección al consumidor; así mismo difieren en cuanto al objeto o materia del acto ya que el acto de comercio es bastante amplio en lo referente que pueden ser desde la transacción de acciones corporativas, pasando por la transferencia de tecnología hasta el allegarse de materias primas para la producción o servicios, mientras el acto de consumo se concreta a establecer como materia del mismo a bienes o servicios que el consumidor, necesite ya que el objeto que persigue el comerciante o proveedor, es la de obtener capital; y hablando en cuanto a la teoría de dividir al Derecho en dos grandes grupos, el acto de comercio se ubicaría en el campo del Derecho Privado; y al acto de consumo

le correspondería el Derecho Público dado que existen instituciones que actualmente velan por los intereses de la clase consumidora.

2.3.-Efectos ante terceros.

Como todo acto que se celebra, tanto el acto comercio como el acto de consumo, producen efectos, pero al ser ésta una investigación de carácter jurídico nos avocaremos a continuación a señalar los que producen en este campo, sin olvidar que existen otras áreas como lo son: económica, política y social, que también se ven afectadas cuando se celebran estos tipos o clases de actos; los efectos suelen llamarse también consecuencias o reflejos, incluso se les denomina "proyecciones".

Sea cualquiera la denominación que se les de, éstos nacen cuando el acto ya sea de comercio o de consumo se realizan, y van desde la creación, transmisión, modificación o extinción de Derechos y Obligaciones.

Frente a terceros los actos de comercio y de consumo, también surten sus efectos que deben estar apoyados en ordenamientos legales, para en un momento determinado, los sujetos que participan en dichos actos, sustenten sus derechos y obligaciones.

Al situarse la realización de los actos, materia de este estudio, en un supuesto normativo, afectarán sin duda a terceros que ven con la realización del acto, como se crean derechos u obligaciones para los mismos.

Sin embargo y a pesar que tanto el acto de comercio y el acto de consumo, parten de un mismo tronco, éstos se encuentran en ramas distintas del Derecho, y aunque coincidan en algunos efectos, no tendrán - siempre el mismo enfoque jurídicamente hablando.

Para que se comprenda mejor lo que hemos querido anotar señalaremos en seguida unos ejemplos:

Automovilística Andrade S.A., de C.V., (comerciante) adquiere de Ford Motor Company de México S.A.,

de C.V., (comerciante) 10 unidades último modelo, para su venta, ya sea a través de un contrato de comisión mercantil o un contrato de compraventa (constituyéndose así un acto de comercio), y por esta operación deben pagar una determinada cantidad al ente del gobierno competente, por concepto de diversos impuestos originados por dicho acto; sin embargo se presenta una persona (consumidor) ajena al acto anterior y desea celebrar un acto de consumo con Automovillística Andrade S.A. de C.V., respecto de la compraventa de un automóvil de los mencionados anteriormente y al efectuarse la misma, se crean o nacen y se transmiten derechos y obligaciones, ya que el consumidor deberá tributar los impuestos correspondientes al órgano competente, teniendo además derecho a la garantía que otorga Ford Motor Company de México S.A., de C.V., por la adquisición del automóvil, en los términos que éste establece, para que en el supuesto caso que dicho bien presentara vicios o defectos, en virtud de la garantía otorgada por el fabricante, su concesionario lo repare, sin costo para el consumidor, en caso que, entre el fabricante y el concesionario existiera alguna diferencia, éstos deberán ocurrir ante los tribunales competentes, que en este caso (en la práctica se realiza) --

son los tribunales civiles y promover un juicio mercantil; situación que difiere en el acto de consumo ya que sí el comerciante es el que se siente afectado éste podrá iniciar un procedimiento civil en contra del consumidor, pero si es el consumidor el afectado, éste tiene la opción de excitar a una autoridad administrativa (Procuraduría Federal del Consumidor) o bien iniciar un procedimiento civil, ante los tribunales jurisdiccionales correspondientes.

Como se observa los efectos anteriores y que son producidos por actos de comercio y de consumo, coinciden en algunos puntos pero difieren en su esencia.

CAPITULO 3.

- 3.- MARCO JURIDICO DEL ACTO DE CONSUMO**
- 3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 3.2.- Leyes Federales.**
- 3.3.- Códigos y Reglamentos**

3.- MARCO JURIDICO DEL ACTO DE CONSUMO.

Por marco jurídico debemos entender, la estructura en la cual se encuadran las bases legales para la aplicación de la norma al caso concreto, es decir, en el caso del marco jurídico del acto de consumo los diversos ordenamientos legales en que se encuentra sustentado éste.

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento legal supremo de México entró en vigor el primero de mayo de 1917 consta actualmente de 136 artículos divididos en nueve Títulos, partiendo de la idea que la Constitución es la Ley de leyes, y que en ella se debe sustentar la legal existencia y razón de ser del acto de consumo, es por tal motivo que a continuación señalaremos los artículos en que se apoya la institución jurídica sujeta a estudio.

"Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría

del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución,

manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

"Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

Como se puede apreciar del numeral en cita, existe una importante facultad del gobierno, expresada en el primer párrafo de éste precepto, que señala lo que la doctrina ha tenido en llamar el "aspecto económico Constitucional", sin duda, base medular del presente estudio ya que el acto de consumo interviene en forma directa o indirecta en la economía -- nacional.

La esencia histórica de las Constituciones se encuentra justamente en el reconocimiento de la soberanía de los gobernados, quienes proclaman su posición dentro de la estructura del Estado y para ello se concibe la Carta Magna. Por tal motivo en la época actual resulta de primordial importancia precisar las esferas de acción del poder público y del sector privado en el campo económico, ya que de esta manera se derivan condiciones básicas para admitir

o no el respeto a muchas otras garantías que pueden ser vulneradas.

Lo cierto es que por la complejidad que adquieren las relaciones económicas en nuestros días, es menester reconocerle al Estado su función rectora en la economía del país.

El concepto de Estado es bastante complejo y para los efectos de este comentario basta decir que con él se hace alusión a la estructura organizacional, mediante la cual se regula la vida colectiva. En el artículo 25 Constitucional se plantean los principios básicos del sistema económico mexicano; de lo anterior resulta entonces que el acto de consumo encuentra en este numeral el primer apoyo Constitucional a su razón de ser y existir ya que al ser el Estado rector en la economía nacional plantea las bases en las cuales se cimentara la economía individual que al final de cuentas redunda en la afectación al patrimonio del particular.

"Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional

que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política social y cultural de la Nación.

"Los fines del proyecto nacional contenidas en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

"La ley facultará el Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca

y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

"En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la Ley".

Este artículo sustenta al "Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional" y que en realidad corresponde al "Plan Nacional de Desarrollo"; se contempla en este mismo numeral, la concertación entre los diversos sectores para alcanzar fines comunes y determinados, como ejemplo de ello y que reafirma la naturaleza constitucional del acto de consumo lo es, que en la actualidad (1991) el Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico (PECE) en el cual, previa concertación, entre los diversos sectores se busca que a las clases sociales se le permita allegarse de bienes o servicios a precios o costos bajos, ésto entre otras muchas finalidades que se persiguen al suscribirse dicho pacto.

De lo anterior podemos indicar que si bien

es cierto que en nuestro tiempo este ha sido uno de los grandes temas por parte de los doctos del derecho es preciso señalar que no es posible organizar a grandes colectividades sin definir las metas que se pretenden lograr a través de las fórmulas para su realización así como de sus procedimientos que permitan evaluar el avance conseguido; es por tanto este numeral el que sustenta Constitucionalmente los planes y proyectos que en relación al acto de consumo lo evalúan al paso del tiempo de acuerdo a los resultados que en la práctica se obtengan de la firma de las diversas concertaciones entre los distintos sectores para que el consumidor pueda en su oportunidad elegir sin temores y sin riesgos los bienes y servicios que le sean necesarios.

"Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente,

y las autoridades persiguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

"No constituirán monopolios las funciones -

que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalan las leyes que expida el Congreso de la Unión.

"El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza

de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficiencia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenó-

menos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

"Se podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

Este artículo, antimonopolista, experimentó un cambio substancial ya que no se limita, como anteriormente decía a la prohibición de monopolios sino que ahora es usado también para controlar los precios máximos en los artículos o materias primas que se consideren básicas para la economía nacional y para el consumo popular.

Así también se vuelve a insistir en la práctica ya predominante de reglamentar exhaustivamente

la materia de distribución de productos básicos, dirigida hacia la eliminación de intermediaciones excesivas y reducidos de acaparamiento con propósitos alcistas en precios. En materia de protección al consumidor se menciona en este precepto la misión de proteger a los consumidores propiciando su organización en defensa de sus legítimos intereses; es por lo tanto éste numeral la base o principio Constitucional que veía por la regulación de los derechos del consumidor, y que es la esencia misma de presente tesis.

3.2.- Leyes Federales.

Dentro del catálogo de leyes federales que comprenden la regulación jurídica del acto de consumo, destaca entre las mismas la que es a nuestro criterio, quien propiamente rige los actos de consumo e incluso conceptualiza a sus participantes y sienta las bases para su legislación además de que menciona a instituciones públicas para la protección al consumidor, nos referimos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, ordenamiento vigente desde el 5

de febrero de 1976; se encuentra compuesta de 101 artículos, divididos en 13 capítulos, los cuales son:

- a) CAPITULO PRIMERO.-Definiciones y Competencias;
- b) CAPITULO SEGUNDO.-De la Publicidad y Garantías;
- c) CAPITULO TERCERO.-De las Operaciones a Crédito;
- d) CAPITULO CUARTO.-De las Responsabilidades por incumplimiento;
- e) CAPITULO QUINTO.-De los Servicios;
- f) CAPITULO SEXTO.-De las Ventas a Domicilio;
- g) CAPITULO SEPTIMO.-Disposiciones Generales;
- h) CAPITULO OCTAVO.-Procuraduría Federal del Consumidor;
- i) CAPITULO NOVENO.-Instituto Nacional del Consumidor;
- j) CAPITULO DECIMO.-De la Situación Jurídica del Personal;
- k) CAPITULO DECIMO PRIMERO.-Inspección y Vigilancia;
- l) CAPITULO DECIMO SEGUNDO.-Sancciones;
- m) CAPITULO DECIMO TERCERO.-Recursos Administrativos;

Y decimos que esta ley es la que sustenta al

acto de consumo, siendo éste el motivo principal de este trabajo de tesis; sin olvidar claro, que existen otras leyes que sin menospreciar su contenido se avocan a una regulación económica y con ello difieren en cierto modo del propósito de esta investigación que es la protección a los Derechos del Consumidor; a continuación se enlistarán algunas de estas leyes en forma enunciativa y no limitativa.

I.- Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950.

II.- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934.

III.- Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986.

- IV.- Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1961.

- V.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y -- Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

- VI.- Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941.

- VII.- Ley de Asociaciones de productores para la Distribución y Venta de Productos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.

Y como lo señalamos anteriormente no entraremos en estudios de éstas ya que como se indicó, resultaría en determinado momento inatendible; por tanto analizaremos la composición de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya que como dijimos, fundamenta y resguarda los derechos del consumidor.

En el Capítulo Primero, se señalan las definiciones de los conceptos que esta ley utiliza, como son, por citar algunos, proveedor, consumidor (mismos que más adelante analizaremos), asimismo señala su ámbito de competencia, la cual es en un nivel federal, es decir de aplicación total en toda la República Mexicana.

Incluso esta ley también indica en dicho Capítulo que tendrá aplicación en cuestiones relacionadas al arrendamiento inmobiliario para fincas destinadas a casa habitación, y para no desviar la atención sobre el enfoque en torno a este particular señalaremos que solo será observable dentro de una sola entidad federativa la cual es el Distrito Federal; se señala también que los servicios que se presten debido a una relación laboral, o contrato de trabajo, así como los servicios profesionales quedan fuera de la observancia de la ley en comento salvo que en su últimos concurren algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 4 de la misma.

Analizando el Capítulo segundo, relativo a la "Publicidad y Garantías", se hace referencia a

las obligaciones a cargo de los proveedores, fijándoles las que deben observar para ofertar sus bienes o servicios, indicándoles que en determinados casos se debe señalar en los mismos las condiciones mínimas de información y garantías; se alude a las facultades que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lo concerniente al otorgamiento de permisos o autorizaciones, para la venta al público de determinados bienes o servicios, esto en virtud de que dicha entidad es la rectora y cabeza del sector comercio.

En el Capítulo Tercero, se hace referencia a las "Operaciones a Crédito", se fijan las tasas máximas de intereses para dichas operaciones, las cuales son señaladas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; se indica también dentro de éste Capítulo la obligación de los proveedores que realicen esta clase de transacciones comerciales, respecto a la compraventa de bienes inmuebles, que deberán garantizar la entrega del bien por cualquier medio que la ley permitan; asimismo se habla también de la obligación de inscribir en el Registro Público de Contratos de Adhesión, de la Procuraduría Federal del Consumidor, las minutas o contratos en los que

el consumidor, no haya tenido oportunidad de discutir, las cláusulas de los mismos, y a los cuales se les denomina contratos de adhesión, ya que el organismo antes citado debe previamente aprobarlos y sancionarlos; se trata también de los supuestos para el caso de rescisión en los casos de compraventa de inmuebles o muebles y las formas en que ésta se finiquita (o sea las contraprestaciones que una y otra parte deben restituirse); se señalan las bases para que los consumidores se constituyan en grupos y sean dirigidos por algún proveedor para el financiamiento en la obtención de determinados bienes o servicios.

En el Capítulo Cuarto, se regulan las "Responsabilidades por Incumplimiento", se prevén situaciones en los casos que el proveedor no se ajuste a los lineamientos que la ley les señale, dando para ello supuestos normativos, destacando entre los mismos el que para el caso que sea necesario comprobar la calidad, especificaciones o cualquier otra característica del bien o servicios, se debe sujetar a lo señalado por la Norma Oficial Mexicana, y a falta de ésta conforme a lo señalado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Sobre el Capítulo Quinto, denominado "De los Servicios", se reglamentan una serie de supuestos con los que deben cumplir los proveedores, al prestar los mismos.

En el Capítulo Sexto, "De las Ventas a Domicilio", se indican las hipótesis en que éstas se presentan y la forma en que las mismas se conceptualizan, así como la facultad del consumidor de revocar su consentimiento sin que haya responsabilidad de su parte, y los requisitos que deben contener los contratos que de esta forma se celebren.

Dentro del Capítulo Séptimo, que habla de las "Disposiciones Generales" se avoca más que otra cosa a señalar las garantías con que cuenta el consumidor como persona frente al proveedor e incluso ante cualquier subordinado de éste.

En el capítulo Octavo, relativo a la "Procuraduría Federal del Consumidor", se norma la naturaleza jurídica de la misma; su competencia y sus funciones; así como el procedimiento administrativo que se ventila en ella derivado de la aplicación de la ley en comento;

las facultades de dicha institución, así como las atribuciones del Procurador Federal del Consumidor, la forma y requisitos para designarlo, las facultades de vigilancia del organismo, sobre los proveedores, así como las de revisión a los contratos de adhesión que le son presentados para aprobación, y la facultad discrecional en la imposición de medidas de apremio con las que pueda desempeñar sus funciones.

El Capítulo Noveno, que es denominado "Instituto Nacional del Consumidor", se aborda la conceptualización de éste; se indican los fines que dicho organismo persigue, así como las funciones con las que llevará a cabo dichos fines; se contempla la forma en que el Instituto se integra y el domicilio del mismo; la manera en que se compone el Consejo Directivo de éste, se menciona que el Director General de dicha entidad es nombrado por el Presidente de la República, las atribuciones del Director General y la forma en que se integra el patrimonio de este organismo.

En el Capítulo Décimo, se marca como lo indica su denominación, la situación jurídica del personal tanto de la Procuraduría Federal del Consumidor ,

como del Instituto Nacional del Consumidor; la ley laboral que los rige, así como lo que se debe entender por trabajador de confianza; además se señala que los empleados de estas instituciones estarán incorporadas al régimen de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado.

El Capítulo Décimo Primero, se refiere a la "Inspección y Vigilancia", en lo relativo a estos servicios, para la aplicación de la ley en comento, por autoridades que en ella se apoyen, para el cumplimiento y observancia de la misma, indicándose el procedimiento y los requisitos que deben cumplir tanto la visita como el acta circunstanciada.

En el Capítulo Décimo Segundo, de las "Sanciones", se prevén, primeramente, las que serán aplicadas por la autoridad competente en caso que se contravengan las disposiciones de este ordenamiento y, después, las circunstancias, elementos y demás condiciones que se deben considerar para imposición de dichas sanciones.

En el último Capítulo, se prevén los "Recursos

Administrativos", que en realidad es uno solo, el recurso administrativo de revisión, que podrán interponer las personas que se vean afectadas por las relaciones que se dicten por las autoridades competentes; se prevé el tiempo y forma en que debe presentarse así como los supuestos en que se tendrá por no interpuesto el recurso, además se indica en qué casos procede la suspensión de la resolución impugnada.

En términos generales, podemos señalar que esta Ley es la columna vertebral del esquema jurídico en que se basa el acto de consumo, la protección y regulación de los derechos del consumidor.

3.3.- Códigos y Reglamentos.

Además de los ordenamientos señalados anteriormente también existen otros en los que se encuentra regulado el acto de consumo y entre ellos sobresalen los siguientes.

a) Código de Comercio;

- b) Código Civil;
- c) Código Penal.

a) Código de Comercio.-es un ordenamiento que también regula situaciones del acto jurídico denominado "de consumo", este cuerpo legal publicado en el Diario Oficial los días del 7 al 13 de octubre de 1889, con vigencia desde el primero de enero de 1890, ha sufrido diversas reformas, destaca como regulador de los derechos del consumidor, al señalar en su artículo 76 lo siguiente: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencias natural de la práctica de su oficio". Como se puede observar este numeral, prevé que los comerciantes pueden ser consumidores, pero sólo cuando el bien o servicio adquirido sea para su utilización, esto resulta también atendiendo al principio de exclusión en relación al artículo 75 del mismo ordenamiento; como ejemplo de lo anterior, en que los comerciantes pueden ser consumidores tenemos el siguiente: Centro de Descuento Viana S.A., adquiere para su utilización y servicios 10 unidades Volks

wagen sedán modelo 1991, los cuales emplea para el traslado de sus ejecutivos o con las que presta servicio a sus consumidores en caso de tener que ir a los domicilios de éstos a realizar reparaciones a los productos que les vendió; caso contrario, es el que adquiera 500 televisores a un fabricante y los ponga en venta al público que asista a sus tienda.

b) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.-Ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día primero de septiembre de 1932, realmente regula no solo al acto de consumo, sino en general los actos jurídicos, donde la naturaleza de los mismos sea crear, transferir, modificar derechos y obligaciones (artículos 1792 y 1793) y que toman el nombre de contratos.

Existen en el Código que comentamos, principios normativos que vienen en reforzar la idea de esta investigación, y que señalamos en líneas anteriores, en el sentido que la regulación de los derechos del

consumidor se haya dispersa en distintos ordenamientos, el Código en cita, prevé la situación correspondiente a las obligaciones de dar (artículos 2011-2026), Así como las obligaciones de hacer o no hacer (artículos 2027-2028).

Como ejemplo de las primeras y entre las que más abundan y caen dentro del campo destinado a la relación proveedor-consumidor, son: el contrato de compraventa, que se presenta cuando uno de los contratantes, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (artículo 2248). Ejemplo de los segundos (obligaciones de hacer o no hacer) lo constituyen los contratos de prestación de servicios, así como el contrato de hospedaje, que se integra mediante el pago de retribución a una persona que presta a otro alberge e incluso alimentos (artículo 2666).

c) Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, expedido el 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 14 de agosto de 1931 y corregida la publicación en las "Fe de erratas" de los Diarios Oficiales del 31 de agosto y 12 de septiembre de 1931.

Sobresale en éste Código en materia de protección al consumidor, dentro del marco del acto de consumo, el Libro Segundo, Título Décimocuarto, Capítulo I, artículo 253 y 254, que se refiere a los Delitos Contra la Economía Pública, y en especial a los delitos contra el consumo y la riqueza nacional, los que a continuación se transcriben.

"Artículo 253.-Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

"1.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que constan en:

"a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

"b).- Todo acto o procedimientos que evite, o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

"c).- La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

"d).- Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

"e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectuen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener

un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

"Si se depone la conducta ilícita dentro de 24 horas hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de 6 meses a 3 años de prisión o multa de diez mil a cien mil pesos.

"f).- La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste seane necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

"g).- La venta o ventas con immoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En estos casos de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

"h).- Distraer, para usos distintos mercaderías

que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos.

"II.- Envasar o empaçar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

"III.- Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancía en cantidades menores a las convenidas.

"IV.- Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos deberían tener.

"V.- Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluvia-

les y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender precios más bajos a terceras personas.

"En cualquier de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de éste Código.

"En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate

de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalado asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma Ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

"Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes".

"Artículo 254.-Se aplicará igualmente las sanciones del artículo 253:

"I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

"II.- Cuando se ocasione la difusión de una en--

fermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;

"III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio; y

"IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles, exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido".

Como es de observarse se procura en estos artículos prever las circunstancias que atenten en contra de la economía nacional, señalando las sanciones para el caso de contravenir las mismas; contienen estos preceptos un objeto proteccionista no solo al consumidor, sino también a la Nación, a continuación señalaremos algunos fragmentos de los anteriores numerales a efecto que se pueda constatar lo mencionado.

Artículo 253, fracción I, inciso a).-"El aca-

paramiento ocultación, o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores"; esto equivale en la práctica a maniobras alcistas de precios y como se vé se encuentran prohibidas e incluso sancionadas.

Artículo 253, fracción I, inciso b).-“Todo acto o procedimiento que evite, o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio”, al igual que la anterior también esta práctica está prohibida, y con ésto se persigue que el consumidor pueda en determinado momento optar por “Y” o “X” producto, debido a que esta norma, intrínsecamente prohíbe las prácticas monopólicas en detrimento de la población consumidora.

Artículo 253, fracción I, inciso c).-“La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con propósito de mantener las mercancías en injusto precio”, el realizar la práctica de abstención en la producción de satisfactores, buscando que los que se encuentren en el mercado, o la producción que se introduzca en el mismo, con precios elevados a

los que realmente se deben ofertar, en perjuicio de los consumidores también se encuentra sancionada.

Otro ejemplo lo constituye la fracción II del citado artículo 253, en la cual se redacta "Envasar o empacar las mercancías destinadas para su venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo", la falta de veracidad, así como la falta de información o insuficiencia de la misma, son consideradas como acciones u omisiones que atentan en contra de la clase consumidora y se encuentran sancionadas por el ordenamiento materia de estos comentarios.

Como se observa, la protección al consumidor, también llega hasta el ámbito penal, situación en la que se profundizará al respecto más adelante.

Por lo que respecta a los Reglamentos, que de alguna forma tutelan la protección del consumidor, derivada del acto de consumo, señalaremos los siguientes:

a).- Reglamento al Capítulo Octavo de la Ley - Federal de Protección al Consumidor;

b).- Reglamento del Artículo 29 Bis. de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

c).- Reglamento Sobre Promociones y Ofertas.

a).- Reglamento al Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1991; como lo señala el artículo primero del mismo, viene a definir la estructura orgánica de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de la misma, para el debido desempeño de sus funciones cuyo ámbito de competencia se encuentra previsto en la Ley sustantiva, es pues éste ordenamiento, la parte medular del sistema que tiende a proteger al consumidor, ya que en él se establece la forma en que internamente se encuentra estructurada la que en la práctica se ha dado en llamar la abogada de los consumidores, así como las facultades y atribuciones de cada unidad administrativa que la conforma.

b).- Reglamento del artículo 29 Bis. de la

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1982; tiene por objeto fijar las reglas de operación del sistema de comercialización a que se refiere el artículo 29 Bis; de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalando los procedimientos para obtener la autorización a efecto de operar dicho sistema; procurando dar mayor respaldo al consumidor que pretenda ingresar a este tipo de comercialización, ya que mediante estos mecanismos se puede allegar de diversos bienes, mismos que pueden ser: muebles, vehículos automotores, maquinaria y equipo agrícola e industrial así como enseres necesarios para el hogar, indicándose las obligaciones y derechos que tienen debido a la realización del acto de consumo que pretendan celebrar en relación al proveedor.

c).- Reglamento Sobre Promociones y Ofertas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1990; realmente viene a normar en forma precisa, lo que se preceptua en los artículos del 15 al 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalando las bases que deben observar los proveedores de bienes o servicios al solicitar los

mismos al público consumidor, para que éste al realizar y perfeccionar el acto de consumo no se encuentre en desequilibrio ni sea sorprendido por los proveedores; se indican en este reglamento lo que se debe entender por oferta y promoción y se señalan los elementos y características de éstos.

CAPITULO 4.

**4.- ANALISIS A LOS ARTICULOS 2º y 3º DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

4.1.- Artículo 2º.

4.2.- Artículo 3º.

4.- Análisis de los artículos 2º y 3º de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los numerales que a continuación analizaremos, contienen propiamente lo que hemos señalado constantemente en este estudio, la presencia de un comerciante y un particular así como un objeto, elementos sin los cuales no se integraría la relación jurídica que hemos denominado acto de consumo, y aunque estos preceptos también regulan otra clase de actos no es óbice para que resaltémos que son propiamente donde descansa gran parte de la protección al consumidor.

4.1.- Artículo 2º.

"Artículo 2.- Quedan obligados al cumplimiento -- de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestaciones de servicios a consumidores.

"Asimismo, quedan obligados al cumplimiento

de esta ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

"Para los efectos del párrafo anterior, la presente ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protección al inquilino en arrendamiento para habitación".

Como se puede observar, este precepto señala los sujetos que están obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como las condiciones en que se deberán encontrar los mismos.

Por otro lado, se regulan también en este numeral, cuestiones relativas al arrendamiento inmobiliario para fincas destinadas a casa habitación y como la presente tesis tiene propósitos diversos a este tipo de acto jurídico no entraremos al estudio de los dos últimos párrafos de este artículo.

Los sujetos que quedan obligados a cumplir con las disposiciones que señala la Ley Federal de Pro-

tección al Consumidor, según el artículo 2º de la misma son:

- a) Comerciantes;
- b) Industriales;
- c) Prestadores de servicios;
- d) Empresas de participación estatal;
- e) Organismos descentralizados, y
- f) Organos del Estado.

a) El Diccionario Jurídico Mexicano, señala respecto de comerciante lo siguiente:

"Comerciante.-Persona física que realiza habitualmente con carácter profesional, actos de comercio. Persona moral constituida conforme a la legislación mercantil.

"El artículo 3º del Código de Comercio establece que se reputan en derecho comerciantes: 1.-Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria; 2.-Las sociedades mercantiles mexicanas; 3.-Las sociedades

mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional". (23)

Como se observa se utilizan varios criterios para determinar, la calidad de comerciante, ya que según el Código de Comercio, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) se requiere que la práctica del comercio sea habitual. Referente a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes aunque no realicen actos de comercio ni ejerzan el comercio habitualmente, y por último en lo relativo a las sociedades extranjeras se exige que realicen los actos de comercio en territorio nacional.

"Comerciante Individual.-De acuerdo con la fracción I del artículo 3º del Código de Comercio son comerciantes las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria". (24)

23.- Ob. Cit. T. II. Pág. 154.

24.- IDEM.

Tres elementos resaltan del criterio anterior, tener capacidad, el ejercicio del comercio y que éste sea una ocupación habitual, para ser considerado comerciante.

El artículo 5º constitucional, señala que a "ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industrial, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos". De lo anterior resulta que cualquier persona puede ser comerciante a menos que la ley se lo prohíba expresamente, además que se debe tener capacidad la cual no debe confundirse con la capacidad de goce, sino como lo señalamos al comentar capítulos anteriores, la capacidad a que se refiere el artículo 3º en la fracción I del Código de Comercio es la de ejercicio, la capacidad para actuar como comerciante.

Según el artículo 5º del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quienes la ley no se los prohíba expresamente, tendrán capacidad legal para ejercer el comercio.

Los artículos 3º y 5º del Código de Comercio, establecen como requisitos para ser considerado legalmente comerciante, además del de la capacidad, el ejercicio del comercio.

La doctrina ha estimado que la expresión "ejercer el comercio" significa lo mismo que realizar efectivamente actos de comercio, tomando en cuenta tanto al sistema objetivo y subjetivo de acto de comercio. Nosotros como mencionamos al principio del estudio de acto de comercio, nos inclinamos por el sistema subjetivo, así Mantilla Molina, escribe "para fijar el concepto de comerciante, si escudriñamos todo el Código de que forma parte, para obtener una interpretación sistemática del texto legal, encontraremos múltiples preceptos que descansan en el supuesto de que el comerciante es titular de una negociación, bien se le llame así, bien se empleen expresiones que en el léxico del Código resultan sinónimas (establecimiento mercantil, empresa, almacén, tienda, casa de comercio). Por tanto, puede afirmarse, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3º, que es comerciante quien tiene una negociación mercantil". (25)

Pero para que una persona deba ser considerada como comerciante es necesario, además de la reunión de los otros dos requisitos mencionados: que haga del ejercicio del comercio su ocupación habitual (artículo 3º, fracción I, del Código de Comercio).

Esto es, para que alguien pueda ser calificado como comerciante es necesario que practique el comercio en forma constante y reiterada (y no en forma esporádica o accidental), haciendo de ésto su ocupación habitual.

Los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción, no pueden por sí ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, por lo tanto no pueden ejercer el comercio, ya que se encuentran impedidos natural y legalmente para ello (artículos 3º y 5º del Código de Comercio y 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo a lo anterior, el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los incapaces puedan ejercitar sus derechos y obligar

se a través de sus representantes. Esto plantea una cuestión importante partiendo de la idea que el comercio implica riesgos, y que los bienes de los incapacitados quedan expuestos, más la ley permite en determinados supuestos que los incapaces puedan ejercer el comercio por medio de sus representantes.

La mujer casada, en cuanto al ejercicio del comercio, está en igualdad de circunstancias que el varón, sin la autorización del marido, el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la capacidad jurídica del hombre es igual para la mujer y que, en consecuencia, ésta no queda restringida en razón de su sexo en la adquisición y el libre ejercicio de sus derechos.

Por su parte, en el artículo 169 del mencionado Código Civil, se establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos puede oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate.

Tanto el hombre, como la mujer casados, según

el artículo 9º del Código de Comercio, pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge, ésto siempre que el matrimonio se rija por separación de bienes, situación contraria cuando el matrimonio se rija por sociedad conyugal en que ni el hombre ni la mujer podrán hipotecar los bienes de la sociedad, ni los suyos de cuyo fruto o producto corresponda a la sociedad, salvo que exista licencia del otro cónyuge.

Tampoco pueden ejercer el comercio, de acuerdo al artículo 5º del Código de Comercio, en relación a los artículos 12, fracción I y 68 del mismo, los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados, artículo 12, fracción II, los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyéndo en ésto la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión, cuando sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, artículo 12, fracción III del Código de Comercio. La Ley Federal del Trabajo en el artículo 378, fracción II, señala también que los sindicatos no podrán ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro.

Los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga la Constitución, artículo 33 Constitucional, y en razón de ello y de acuerdo con el artículo 5º de nuestra Carta Magna, podrán dedicarse a la profesión industria, comercio o trabajo que les acomode siendo lícitos.

Lo anterior en relación al artículo 13 del Código de Comercio dispone que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, situación que se encuentra limitada de acuerdo con los diversos Convenios o Tratados Internacionales y de conformidad a lo que señale la Ley General de Población así como su reglamento. Las más importantes restricciones para los extranjeros en su actividad comercial las encontramos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; el artículo 14 del Código de Comercio señala que en relación a la actividad comercial de los extranjeros, éstos deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas.

b) Industriales.-Sujetos que viven del ejercicio de una industria. (26)

Industria.- Conjunto de operaciones para la producción, transformación de la materias primas en productos útiles. (27)

Tenemos luego de ver los anteriores conceptos que los industriales resultan ser en sí las personas que emplean la materia prima en productos elaborados, que a gran escala, y que mediante el intermediario o detallista (que introducen éstos en el mercado)-llegan a los consumidores.

c) Prestadores de servicios.-Son aquellos que mediante el pago de una retribución, aplican métodos técnicos o científicos para la realización del servicio contratado.

Como se observa, los prestadores de servicios hacen de la técnica o la ciencia su modo de vida, realizando, por los que los contratan, los servicios en donde son diestros, ésto a cambio de un pago cierto y determinado, y acorde al servicio prestado.

d) Empresas de Participación estatal.-son aque-

llas en las que el Gobierno interviene ya sea en forma directa o indirecta, dependiendo si es de participación mayoritaria o minoritaria, que se obligan a observar las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando realizan actos de consumo y en los que tengan carácter de proveedor, ya sea produciendo, introduciendo bienes o prestando servicios; como ejemplo de éstas tenemos a las siguientes empresas: FERTIMEX S.A. DE C.V., COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO S.A., actualmente en liquidación, o como lo fue hasta principios de 1991, TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.; este tipo de empresas se encuentran reguladas por los artículos 46 a 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976, y con vigencia desde el 1º de Enero de 1977, así como de los artículos 28 a 39 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

e) Organismos descentralizados.-"Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y con objetos y fines específicos que van desde la prestación de

un servicio público o social, hasta la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social". (28)

De la conceptualización que propone Gabino Fraga, sobresale el hecho que los organismos descentralizados tienen entre sus funciones según la naturaleza de los mismos, la prestación de servicios públicos o sociales, como ejemplo de este tipo de organismos a los cuales les aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo son: I.S.S.S.T.E (por comerciar productos al público consumidor, mediante sus establecimientos denominados ISSSTESTIENDAS), La CORETT (Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra), el Sistema de Transporte Colectivo (Metro), entre otros muchos; los organismos descentralizados se encuentran regulados por los artículos 45,48, y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 14 a 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ordenamientos a que nos hemos ya referido con anterioridad.

(28).-Cfr. Fraga Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, 27a. ed. México.- Edit. Porrúa S.A., 1988, pág.202.

f) Organos del Estado.-También estas entidades se encuentran obligadas, cuando realicen actos de consumo y en los que participen como proveedores, a cumplir con las disposiciones que les marque la Ley Federal de Protección al Consumidor, realmente en la práctica no se cuentan muchos casos en los que algún Organó del Estado haya participado como proveedor, entendiéndose a éste como el comerciante que realiza de la actividad del comercio su modo de vida, aunque los Organos del Estado realizan ofertas al público, para la adquisición de determinados bienes o servicios, realizándolo a través de licitaciones, pero a nuestro modo de ver no deberían ser considerados proveedores ya que dichas prácticas se realizan en forma esporádica y no constante ni reiteradamente.

Resumiendo lo anterior, la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entendiéndose como tal, a quienes va dirigida dicha norma en cuanto al aspecto de quedar "obligado" se circunscribe a determinado grupo de sujetos los cuales ya hemos analizado siempre y cuando se sitúen en los supuestos previstos por el numeral en comento.

4.2.- Artículo 3º

El artículo 3º de la Ley Federal de protección al Consumidor, a la letra dice: "Para los efectos de esta ley por consumidor se entiende a quien contrata para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

"Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de vivienda para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

"Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles

y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma".

En relación al numeral anterior encontramos que proliamente la ley realiza ya una denominación acertada de los sujetos que participan en los actos de consumo y a los que le son aplicables las disposiciones de la misma: indica el supuesto para constituirse como consumidor, y llama proveedor, a los sujetos que ya hemos analizado anteriormente y que se encuentran señalados en el artículo 2º.

Por consumidor según criterio legal, se debe entender a quien contrata para su utilización, la adquisición uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, ésto es, sólo quien contrata para sí, en su beneficio ya sea la prestación de un servicio o la adquisición de un bien o bienes, puede ser considerado como consumidor, y es en este punto donde cobra importancia relevante nuestro estudio ya que uno de los propósitos del mismo es que se aprecie que real y jurídicamente al acto de consumo es totalmente diferente del acto de comercio, y este artículo es la llave

que nos lo señala, al mencionar que sólo quien contrata para sí, ya sea la prestación de un servicio o un bien, puede y debe ser considerado como consumidor, y estar protegido por la ley de la materia, y no como erróneamente lo hemos visto en la realidad, incluso en la publicidad que gira en torno de la institución protectora del consumidor, que ha llegado al extremos de proteger a los que distribuyen diversos bienes, considerándolos consumidores intermediarios, situación que estimamos como una aberración jurídica.

Por otro lado señala este numeral, los sujetos que proveen de los bienes o servicios a los consumidores y que reciben el atinado nombre de proveedores, y que ya hemos estudiado al analizar y comentar el artículo 2º de la Ley Federal de protección al Consumidor.

Señala también el precepto en comento que cuando se realicen actos jurídicos con inmuebles, sólo se sujetarán a la ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho

a disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados de tiempo, no importando como se denomine al contrato a celebrar; en una primera parte tenemos que sólo en bienes inmuebles se aplicará la ley cuando el vendedor o mejor dicho el proveedor, sea fraccionador, o constructor de vivienda, esto quiere decir, que a los particulares que realicen una venta accidental o eventual de un bien inmueble no deben ser considerados como proveedores en términos de la ley; para apoyar el juicio anterior tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPRAVENTA DE INMUEBLES CELEBRADA EVENTUALMENTE POR PARTICULARES NO LES ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- El artículo 2º de esta Ley dice "Quedan obligados al cumplimiento de esta ley, los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comerciali-

zación de bienes o prestación de servicios a los consumidores" y el artículo 3º del mismo ordenamiento preceptúa "Para los efectos de esta ley por consumidor se entiende a quién contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2º y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes". Como se ve, la Ley Federal en cuestión, solo sería aplicable tratándose de contratos de compraventa de inmuebles cuando el vendedor haya sido una persona física o moral cuyo trabajo ordinario es la realización de compraventa sobre inmuebles, pues en este supuesto se trataría de personas que hacen "del comercio su ocupación habitual"

pero el mencionado ordenamiento es inaplicable cuando dos personas físicas celebran accidentalmente un contrato de compraventa que tenga por objeto un inmueble, pues este caso está fuera de los supuestos previstos en los artículos antes descritos".

Amparo directo 3137/84; Werner Bromet K. 26 de septiembre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente Mariano Azuela Güitrón, Secretario Jaime Marroquín Zaleta.

Como vemos lo anterior refuerza de gran manera lo que hemos venido insistiendo, en que es tan especial el acto de consumo que puede ser confundido ya sea con un acto de comercio o con un acto meramente civil como lo expusimos anteriormente.

Ahora bien, lo que se pretendió regular con el contenido del segundo párrafo del numeral en comento resulta ser la protección al consumidor, cuando pretenden adquirir un inmueble en determinadas condiciones

para habitarlo en ciertos periodos de tiempo o plazos, y que comunmente son llamados y conocidos como tiempo compartido, situación que consideramos viene a auxiliar al reglamento correspondiente y que coordina a las dependencias oficiales implicadas en este tipo de transacciones.

El último párrafo de este precepto, corrobora nuestro sentir en el hecho de que sólo deberán ser sujetos a las disposiciones de la ley los actos de consumo relacionados con bienes muebles o la prestación de servicios siempre que se tenga la calidad de consumidor, por un lado y la de proveedor por el otro.

CAPITULO 5.

- 5.- La Regulación de los Derechos del Consumidor.**
- 5.1.- Materia Penal.**
- 5.2.- Materia Administrativa.**
- 5.3.- Institucional.**
- 5.3.1.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**
- 5.3.1.1.- Como Cabeza del Sector Comercio.**
- 5.3.1.2.- Dirección General de Protección al Consumidor.**
- 5.3.2.- Procuraduría Federal del Consumidor.**
- 5.3.3.- Instituto Nacional del Consumidor.**
- 5.3.4.- Ministerio Público.**

5.- LA REGULACION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

La figura del consumidor ha cobrado gran importancia en el mundo del derecho, por la necesidad que ha surgido en la economía de consumo de proteger a la parte débil en las relaciones relativas a la adquisición de bienes y servicios.

En el fondo se trata también, de proteger la libertad de empresa, comprometida por las prácticas de malos empresarios que restringen, limitan, falsean o eliminan la libertad de competencia y los efectos benéficos que produce para la colectividad.

Como el consumidor se encuentra en el mercado antes de celebrar la operación, se hace necesario protegerlo, a la vez, durante el periodo de oferta o publicidad.

El resumen, la protección al consumidor, comprende la de su salud y de su seguridad en el mercado, la de su información y la de su educación así como

el fomento o creación de agrupaciones e instituciones que lo defiendan. Lo que en México se busca cumplir, principalmente, a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975.

El movimiento de protección al consumidor es reciente; puede decirse que cobra importancia en la segunda mitad de este siglo. En la actualidad existen leyes o disposiciones en materia de contratación, destinadas a la protección de los derechos del consumidor, en Alemania, España, Francia, Japón, Venezuela y Reino Unido entre otras naciones. (29)

Al ser la protección al consumidor, una situación jurídica novedosa, dentro del campo del derecho, su regulación se encuentra, en vías de perfección, ya que sólo a la luz de la práctica las diversas normas tuteladoras de los derechos del consumidor, se harán perfectibles en las fallas y lagunas que éstas presentan; consideramos que la protección al consumidor, no ha alcanzado su más alta cúspide, ya que se encuentra dispersa como hemos visto al analizar el marco jurídico de la misma, en diversos ordenamientos y re-

(29).-Cfr; DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.Ob. Cit., T.I. Pág. 677.

gulados por distintas autoridades. (30). Esto no quiere decir que sean inoperantes, y muy en el fondo de este problema se estaría frente a una diversificación de cuerpos legales que para lograr conjuntarlos administrativamente hablando resultaría en un caos burocrático (ya que las autoridades deberán estar perfectamente coordinadas para una real y eficaz protección al consumidor, en todos los aspectos legales) más en cambio y gracias a la oportuna intervención del consumidor ante las autoridades competentes se ha logrado grandes avances en este campo.

En México se deja la tutela de los derechos del consumidor, más que nada a autoridades administrativas (que consideramos que de esta forma se permiten recodos por donde el mal proveedor o comerciante, pueda seguir realizando sus prácticas lesivas ya que en su gran mayoría los medios de apremio y resoluciones - estriban en multas que si bien son de cantidades considerables, también son combatibles y sólo las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia federal, son más coercitivas al contemplar tanto sanciones pecuniarias como la privación de la

(30).-Vid. Supra. págs. 36-66.

Libertad corporal. Estas instituciones son entes de derecho público, situación que es diferente a lo que sucede en otros países, ejemplo Estados Unidos de Norteamérica, en donde son los propios consumidores quienes se organizan y se constituyen como sociedades o asociaciones civiles, que son entes de derecho privado, en busca de la protección a sus derechos, realizando tareas de información sobre los proveedores a quienes se les considera faltos de seriedad y aquellos con los que es recomendable contratar, a efecto que la demás población esté enterada y en un momento determinado considere lo anterior y pueda tener confianza y seguridad, reflejándose en las ganancias del comerciante o proveedor.

5.1. Materia Penal.

En lo que respecta a esta materia, la protección a los derechos del consumidor se encuentra regulada por los artículos 253 y 254 del Código Penal para el Distrito Federal en materia local y para toda la República en materia Federal y que ya hemos comentado al analizar el marco legal del acto de consumo, y como apreciamos, se prevén sanciones pecuniarias y

privación de la libertad corporal desde los dos a nueve años de prisión y multas de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos para quienes se adecuen a los tipos legales que señalan los numerales antes citados", Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, (31) comentan sistemáticamente en su obra, la adecuación al tipo penal de la acción u omisión de los sujetos participantes en la comisión de los delitos, sin embargo nosotros señalaremos que las sanciones previstas por los artículos que ya han sido mencionados, son hasta cierto punto absurdas y que no se adecuan a la realidad que se vive actualmente hoy 1991-1992, años decisivos para la economía nacional ya que se han sostenido pláticas internacionales para la firma del mercado más grande del mundo, el Tratado de Libre Comercio entre México, Canada y Estados Unidos de Norteamérica, ya entonces debemos preocuparnos por adecuar las disposiciones en general a este nuevo panorama.

Es preocupante ver que una sanción administrativa sea incluso más severa que una sentencia judicial, tratándose de la imposición de multas, lo anterior en virtud que las primera se impone en razón a alguna

(31).-Cfr. CODIGO PENAL ANOTADO, 16a. ed. México, Edt. Porrúa S.A., 1991, págs. 626 y 627.

infracción a las leyes respectivas y la sentencia en virtud de haberse comprobado la responsabilidad en la comisión de un delito, mismo que atenta en contra de la población consumidora en general.

5.2.- Materia Administrativa.

La protección a los derechos del consumidor en esta materia, se da cuando las autoridades competentes actúan en defensa de la clase consumidora, ya sea de oficio o a petición de parte a efecto de salvaguardar los derechos de los consumidores.

Participan en este renglón diversas autoridades administrativas, desde Secretarías de Estado, hasta organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, que conjuntamente con el sector obrero, intervienen en pro de la defensa de los consumidores en los derechos que les asisten.

Tan es así, que el llamado sector comercio, que se encuentra formado entre otros por la Secretaría

de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Pesca, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el Instituto Nacional del Consumidor, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, además de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, la Confederación de Trabajadores de México, el Congreso del Trabajo, para fijar los márgenes de colaboración y campo de acción de los mismos.

Una vez realizada la concertación y suscritos los convenios respectivos, las entidades de la administración pública federal competente se dan a la tarea de supervisar el cumplimiento de los convenios firmados; dichas tareas van desde la regulación y control de precios denominados oficiales de bienes y servicios; el uso obligatorio en aquellos productos que le requieran de la Norma Mexicana de Control de Calidad, realizándose para ello visitas domiciliarias, que son más que nada la inspección y vigilancia; además la recepción y tramitación de quejas y denuncias; información periódica de las condiciones de los bienes y servicios que imperen en el mercado, hasta la emisión de laudos o resoluciones de carácter administrativo

que van desde multas hasta clausuras que pueden ser de carácter temporal o definitivo, y en caso extremo, el ejercicio de la acción penal y la consignación ante las autoridades judiciales correspondientes.

5.3.- Institucional.

Al referirnos a esta materia, estamos aludiendo, a aquellos entes, surgidos de la Administración Pública Federal, ya sea Centralizada o Paraestatal, que tienen la tarea y obligación de proteger por ministerio de ley a los consumidores, incluso antes que éstos se encuentren en el mercado.

Tenemos en un principio a la Institución rectora del sector comercio, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que es un ente de la administración pública federal, a la procuraduría Federal del Consumidor, que es un organismo descentralizado que se rige por su propia legislación y a la cual no le es aplicable la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por así señalarlo el artículo 3º de dicha ley; otro organismo descentralizado el Instituto Nacional de Consu-

midor y al Ministerio Público que es una institución de representación social y que comunmente interviene en la defensa de los consumidores a nivel federal; a estas instituciones las analizaremos a continuación en los siguientes apartados.

5.3.1.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En virtud que la administración pública federal, es centralizada y paraestatal, como lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, en el artículo 34 de la misma, corresponde a una entidad centralizada del gobierno ser la rectora en la economía del país, y dicha entidad resulta ser la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, esta entidad tiene sus antecedentes en aquel Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industrial, que existía de acuerdo a las Bases orgánicas del 12 de junio de 1843, para luego y confor-

me a las Bases para la Administración de la República del 22 de abril de 1853, se crea la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. Posteriormente se encomiendan a leyes secundarias la enumeración de los órganos del Estado y de estas tenemos las siguientes:

La Ley de 1861, menciona a la Ley de Fomento, y posteriormente en la Ley de 1891, se le agrega el ramo de Comercio, en la Ley del 25 de diciembre de 1917, se crea la Secretaría de Agricultura y Fomento, además de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la Ley de 30 de noviembre de 1932, se cambia la denominación de Secretaría de Industria y Comercio por el de Secretaría de la Economía Nacional o Secretaría de Economía; la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año volvió a la anterior denominación, Secretaría de Industria y Comercio, esta Ley es abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 29 de diciembre de 1976, misma que es reformada y adicionada el 20 de diciembre de 1982, esta Ley que es la que está vigente ha dado el nombre a

dicha institución y que es el que actualmente tiene: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, teniendo en términos generales las siguientes atribuciones:

Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país (artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Es entonces esta institución la rectora de la economía nacional, y en consecuencia, al desarrollarse en su ámbito de competencia, relaciones contractuales consumidor-proveedor, determina las bases para la organización de los primeros, fijando los lineamientos para la producción, elaboración, distribución y consumo de bienes y servicios, estableciendo la política de precios oficiales, y con el auxilio de otras autoridades, la vigilancia y el estricto cumplimiento a los mismos en especial a aquellos de consumo popular y considerados como de primera necesidad; establece las tarifas para aquellos servicios de interés público con excepción de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal; y demás facultades contenidas en el mencio-

nado artículo 34.

5.3.1.1.- Como Cabeza del Sector Comercio.

Es tal la importancia que tiene la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el presente estudio, que no debemos pasar por alto que es esta entidad la coordinadora del Sector Comercio, que como ya lo hemos mencionado a lo largo de esta investigación, regula propiamente los derechos de la población consumidora cuando son derivados de actos de consumo ya realizados o a efectuarse, en virtud que al dirigir la economía del país, debe concertar a los diversos sectores de la sociedad en busca de formas y fines concretos en beneficio de la clase consumidora en la protección de sus derechos, ya que en última instancia éste se encuentra al final del proceso económico y es quien va utilizar en su beneficio y provecho los bienes y servicios que se encuentran en el mercado.

Al facultarse al Presidente de la República para constituir comisiones intersecretariales ya sea

transitorias o permanentes (artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) para ciertos propósitos de planeación y apoyo así a sectores específicos de la población o para impulsar el desarrollo del país, en coordinación con entidades de la administración pública federal paraestatal; en asuntos relacionados a su esfera administrativa y objeto, se concibe al Sector Comercio y al frente de éste a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien planea junto con otros organismos tanto públicos como privados, la regulación a los derechos del consumidor, estableciendo previa concertación con los diversos sectores de la sociedad y escuchando la opinión de otras Secretarías del Estado, las bases mínimas de seguridad para el consumidor, al señalar precios máximos a diversos bienes y servicios, normas mínimas de calidad y seguridad en productos y servicios tanto nacionales como extranjeros entre otros, cumpliendo así con la política prevista en el mandato constitucional contenida en los artículos 25, 26, y 28 de la Carta Magna, al referirse a la directriz del Estado en la economía nacional, así como sujetar el Plan Nacional de Desarrollo, los programas de la administración pública federal, al concertar con los sectores

de la sociedad convenidos o acuerdos que se han traducido actualmente en el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico.

5.3.1.2.- Dirección General de Protección al Consumidor.

Hasta principios de 1989 esta Dirección General, se encontraba en el organigrama de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y al lado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia se coordinaban a efecto de tener el más eficaz control en los distintos establecimientos en que comúnmente asista el consumidor a realizar sus operaciones contractuales, además se procuraba tener siempre la información de las condiciones generales del mercado, y a través de las reformas efectuadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, de fecha 8 de enero de 1989, se desintrega esta Dirección y junto con la de Inspección y Vigilancia son recibidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, quien de la segunda formó su actual subprocuraduría de Inspección y Vigilancia con las características que le eran propias en la

de la sociedad convenidos o acuerdos que se han traducido actualmente en el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico.

5.3.1.2.- Dirección General de Protección al Consumidor.

Hasta principios de 1989 esta Dirección General, se encontraba en el organigrama de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y al lado de la Dirección General de Inspección y Vigilancia se coordinaban a efecto de tener el más eficaz control en los distintos establecimientos en que comúnmente asista el consumidor a realizar sus operaciones contractuales, además se procuraba tener siempre la información de las condiciones generales del mercado, y a través de las reformas efectuadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, de fecha 8 de enero de 1989, se desintrega esta Dirección y junto con la de Inspección y Vigilancia son recibidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, quien de la segunda formó su actual subprocuraduría de Inspección y Vigilancia con las características que le eran propias en la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

5.3.2.- Procuraduría Federal del Consumidor.

Encuentra su sustentación legal esta institución en el artículo 57 de la Ley Federal de protección al Consumidor, y su normatividad en el Reglamento al Capítulo VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual ya hemos comentado en apartado anterior; (32) y como lo señala José María Abascal Zamora: "es la protección al consumidor, no sólo la información, seguridad y salud del mismo en el mercado, sino además de agrupaciones e instituciones que lo defiendan para que el consumidor realmente pueda desenvolverse libremente en el mercado de bienes y servicios". (33)

Marcos Kaplan, señala lo siguiente: "el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea a la Procuraduría Federal del Consumidor, como Organismo descentralizado de servicio social y con

(32).-Vid. supra, pag.-65

(33).-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., T. II. Pág. -- 677.

funciones de autoridades para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora".(34)

Es entonces, como lo señalamos al inicio de este apartado, que el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la base y columna vertebral de la institución protectora de los derechos de los consumidores, dicho numeral que a la letra dice: "La Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley", señala claramente la obligación de promover y proteger los derechos de los consumidores como función primordial.

Se señala que el domicilio de la procuraduría Federal del Consumidor, será en la Ciudad de México, indicándose además que se establecerán delegaciones de la misma en cada Estado de la República y cuando sea parte en alguna controversia los tribunales federales será la autoridad competente para conocer de

(34) Ibid. Pág. 681 y 682.

las mismas (artículo 58 de la Ley Federal de Protección al consumidor).

En el artículo 59 de la Ley en cita, se señalan las facultades siguientes:

a) De representación a la clase consumidora (fracciones I, II y III);

b) De denuncia, tanto de infracciones, violaciones hasta de ilícitos, ante las autoridades correspondientes (fracciones VI, VII, IX, y XI);

c) De proposición o control en disposiciones jurídicas, encaminadas a proteger los derechos del consumidor (fracciones IV, X, y XII);

d) De organización del Registro Público de Contratos de Adhesión y la de orientar colectivamente a los consumidores, fracciones XIII y XIV, respectivamente).

e) Y la de satisfacer los derechos del consumidor conforme al procedimiento administrativo que dicha

ley establece (fracción VIII).

A pesar de ser una institución bastante joven (15 años de existencia al 5 de febrero de 1991), ha tomado gran fuerza, velando siempre por los derechos del consumidor y salvo las críticas realizadas en apartados anteriores, realmente realiza en forma eficiente la función para la cual fue creada.

Para el ejercicio de sus funciones la Procuraduría Federal del Consumidor, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

Procurador:

Subprocuraduría de Servicios al Consumidor;
Subprocuraduría de Organización de Consumidores;
Subprocuraduría de Inspección y Vigilancia;
Subprocuraduría Jurídica;
Coordinación General de Administración;
Unidad de la Contraloría Interna;
Unidad de Comunicación Social;
Dirección General de Delegaciones;
Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje:

Dirección General de Resoluciones Administrativas;

Dirección General del Arrendatario Inmobiliario;

Dirección General de Promoción y Organización de Consumidores;

Dirección General de Inspección y Vigilancia;

Dirección General de Estudios y Proyectos;

Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Dirección General de Contratos de Adhesión;

Dirección General de Apoyo Técnico;

Dirección General de Informática;

Dirección General de Administración;

Dirección General de Organización;

Delegaciones.

Que existen conforme a lo establecido en el artículo 6º del Reglamento al Capítulo VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1991.

5.3.3.- Instituto Nacional del Consumidor.

Esta institución, tiene una participación

relevante, si bien es necesario proteger al consumidor, también es necesario tenerle informado y darle capacitación para que se pueda desenvolver sin temor en el mercado y; éstas son las finalidades que tiene el Instituto Federal del Consumidor, que es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, institución joven (al igual que la Procuraduría Federal del Consumidor, inicia sus operaciones el 5 de febrero de 1976) que encuentra su existencia legal en el artículo 67 de la Ley Federal de protección al Consumidor; se indica la forma en que se integra la misma (artículo 70 de la ley en mención), además de las anteriores finalidades del organismo en comento, también proporciona orientación y la capacitación para una provechosa capacidad de compra, informa además de prácticas comerciales lesivas a los intereses de los consumidores, exhorta a hábitos de consumo para que se proteja el patrimonio familiar y promueve un desarrollo leal y sano y una adecuada asignación de los recursos productivos del país, y es por ello que consideramos también a esta institución como una entidad que resguarda los derechos del consumidor.

5.3.4.- Ministerio Público.

El Doctor Héctor Fix Zamudio, señala que "es la institución unitaria jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa del interés social, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (35)

"Es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad". (36)

Eduardo Pallares, al citar a Hugo Alcina, señala: "Al lado del poder judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia y cuyo principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general. Los funcionarios que lo integran no tienen dentro del proceso civil, ninguna facultad

(35) Ibid. Pág. 1128.

(36) Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, T. XIX, 23a. ed. Buenos Aires, Argentina., Edit. Driskill, S.A., 1955. Pág. 1784.

de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a la misma caracteres específicos, lo cual explica que en algunos casos actúen como representantes en el proceso, mientras que en otros desempeñen simplemente función de vigilancia" (37).

Después de haber visto lo anterior, podemos señalar que el Ministerio Público, es una entidad de representación social, y que bajo la directriz del Poder Ejecutivo, se encarga en un primer término, de la persecución de los delitos además, de intervenir ante las autoridades judiciales en defensa de la sociedad, así como de menores, incapaces y ausentes.

Regulado por los artículos 21 y 102 Constitucionales, esta institución, es el enlace entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, para la defensa de los intereses de la sociedad, y principalmente en la persecución de los delitos.

(37).-DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 19a. ed. México Edit. Porrúa S.A., 1990, pág. 563.

Es pues esta institución otra entidad que regula la protección de los derechos del consumidor, como miembros activos de la sociedad, en relación al artículo 59 fracción IX de la Ley Federal de protección al Consumidor, así como la fracción V del artículo 29 del Reglamento al Capítulo VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que al tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos denunciará los mismos ante el Ministerio Público quien en su caso procederá a ejercitar la acción penal en defensa de la sociedad y en beneficio de la población consumidora.

CONCLUSIONES

Conclusiones

Iremos relacionando las conclusiones obtenidas a la terminación de este trabajo en el orden en que estas se presentaron conforme al desarrollo del mismo.

PRIMERA.- En un primer término queremos señalar a los estudiosos del Derecho que existe una regulación de los derechos del consumidor en consecuencia a la relación de actos jurídicos a los cuales hemos denominado actos de consumo; mismo que todos los que hayan leído este trabajo ya lo conocen, y están en posición de criticar en forma positiva o negativa, la presente tesis pero ya con plena conciencia y conocimiento de causa y no realizarlo en términos de ignorancia.

SEGUNDA.- Al derivar el acto de consumo, del tronco principal que es el acto jurídico, con elementos y características propias lo clasificamos como un acto jurídico bilateral, patrimonial, intervivos, traslativo, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, (y atendiendo a la más joven corriente jurídica cae dentro del campo del Derecho Social).

TERCERA.- No debe confundirse el acto de consumo con ningún otro acto jurídico; el acto de consumo es un acto distinto a los demás, que si bien recoge elementos de otros, no pierde presencia frente a éstos, ya que existen diferencias y efectos diversos a otros actos jurídicos como pueden ser el acto de comercio o un acto civil.

CUARTA.- Resulta tan variado el marco jurídico del acto de consumo que es necesario realizar una compilación de los ordenamientos jurídicos en los que esta se haya, y podríamos pensar en la redacción de un Código en materia de Protección al Consumidor, entendiéndose como tal aquél que regule situaciones derivadas del acto de Consumo.

QUINTA.- Que sólo los sujetos que tengan la calidad jurídica de consumidor y proveedor deben ser a los que se les apliquen las disposiciones relativas a la protección al consumidor derivadas claro de la realización de actos de consumo.

SEXTA.- En lo relativo a la regulación de los

Derechos del Consumidor y la protección de los mismos, por diversas autoridades, resalta el que debe existir una coordinación entre éstas, para poder llevar a cabo en forma eficaz, las tareas antes mencionadas, en síntesis, la Protección al Consumidor, comprende la de su seguridad en el mercado antes, después y en el momento en que éste se encuentre en el mercado, la de su información, la de su educación, y el fomento de Instituciones que lo defienden.

Espero que esta tesis realmente haya sembrado inquietud en el lector, y ojalá lo anime a continuar con el estudio de ciencia jurídica, que no requiere más dedicación y actualización para comprender y valorarla, Esperemos.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTINEZ MORALES Rafael; CATALOGO DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Panorama de la Administración Pública Federal, 2ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1986.

BURGOA, Ignacio; DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 7ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.

CARPISO Mc. GREGOR, Jorge; LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, 7ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1986.

CARRANCA Y RIVAS Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO Raúl; CODIGO PENAL ANOTADO, 16ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1991.

DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 15ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1988.

FRAGA, Gabino; DERECHO ADMINISTRATIVO, 27ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1988.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL

DERECHO, 30ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 5ª ed. Puebla, Puebla, Edit. Cajica, S.A., 1975.

MANTILLA MOLINA, Roberto; DERECHO MERCANTIL, Introducción y Conceptos Fundamentales, 23ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1984.

MOTO SALAZAR Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, 12ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1968.

ROJINA VILLEGAS, Rafael; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 23ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1976.

SERRA ROJAS, Andrés; DERECHO ADMINISTRATIVO, 14ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1988.

SOTO ALVAREZ, Clemente; SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS, México, Edit. Limusa, 1976.

LEYES, CODIGOS Y DOCUMENTOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
90a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1990.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
20a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.
20a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
México, Edit. Procuraduría Federal del Consumidor, 1991.

CODIGO DE COMERCIO.
57a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
57a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
45a. ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1990.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FO--
MENTO INDUSTRIAL.
Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1989

REGLAMENTO AL CAPITULO OCTAVO DE LA LEY FEDERAL DE PRO--
TECCION AL CONSUMIDOR.
México, Edit. Procuraduría Federal del Consumidor, 1991.

REGLAMENTO AL ARTICULO 29 BIS. DE LA LEY FEDERAL DE ---
PROTECCION AL CONSUMIDOR.

México, Edit. Procuraduría Federal del Consumidor, 1991.

REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS.

México, Edit. Procuraduría Federal del Consumidor, 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, U.N.A.M., INSTITUTO DE -
INVESTIGACIONES JURIDICAS, 3a. ed. México, Edit. Porrúa
S.A., 1989.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 14a. ed. México,
Edit. Porrúa, S.A., 1990.

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23a. ed. Mé--
xico, Edit. Porrúa, S.A., 1983.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, 23a. ed. Buenos Aires, ---
Argentina, Edit. Driskill, S.A., 1965.